



Para decidir sobre la presente demanda ejecutiva, al despacho de la señora Juez el escrito de demanda y sus anexos, para lo que estime pertinente proveer. Macaravita, veintiséis (26) de mayo de Dos mil veintiuno (2021).

DEICY CATERINE BARRERA VEGA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER
Y EL NORORIENTE COLOMBIANO –COHOSAN-
DEMANDANDO: ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA
MISERICORDIA DE MACARAVITA
RADICADO: 684254089001-2021-00005-00

Macaravita (S), ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO –COHOSAN- a través de apoderada judicial contra EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, estableciéndose que ésta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas previamente a admitir la demanda, en los siguientes términos:

1. La cuantía debe versar sobre el valor de las pretensiones de conformidad con lo previsto artículo 25 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del art. 26 ejusdem, factor imperativo para determinar el trámite que debe seguir la presente causa, pues si bien la parte actora habla de un proceso ejecutivo de menor cuantía, el mismo se enmarca en las directrices de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, situación ésta, que debe ser corregida con el fin de evitar futuras dilaciones que afecten el proceso.
2. Incumple lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que no se informa en la demanda, cómo se obtuvieron los correos electrónicos del demandado.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACIÓN,



debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía formulada a través de apoderada judicial por la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO –COHOSAN- contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al gestor el término de cinco (05) días, para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ELIZABETH VILLAMIZAR BOTIA identificada con cédula de ciudadanía No 63.515.926 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No 192.568 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH SANCHEZ CASTILLO
JUEZ